

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA Y SU PROTOCOLO ESPECIAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Belga, actuando por sí como a nombre del Gobierno Luxemburgués en virtud de acuerdos existentes, animados del deseo de estrechar los lazos tradicionales de amistad entre los dos países, mediante el mantenimiento del principio de igualdad de tratamiento en forma incondicional e ilimitada, como base de las relaciones comerciales, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambos Gobiernos convienen, en lo relativo a la importación, la exportación, el tránsito y el almacenaje aduanero, en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y todos los derechos, cargas e impuestos accesorios, el modo de recaudación o cobro de esos derechos, cargas e impuestos y las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones de aduana.

ARTICULO 2

Como consecuencia del Artículo 1, los productos cultivados, producidos o manufacturados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que se importen en el territorio de la otra, no serán sometidos en caso alguno, en materia del régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas, formalidades o requisitos distintos o más onerosos que aquellos a que actualmente están sujetos o en el futuro fueren sometidos los productos similares de igual naturaleza originarios de cualquier tercer país.

ARTICULO 3

Asimismo los productos cultivados, producidos o manufacturados, exportados del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes con destino al territorio de la otra, no serán sometidos en caso alguno, bajo el mismo régimen, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas, formalidades o requisitos distintos o más onerosos que aquellos a que actualmente estén sujetos o en el futuro fueren sometidos los productos similares de igual naturaleza destinados al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO 4

Todos los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que son o sean otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes, en el mencionado régimen, a los productos cultivados, producidos o manufacturados originarios de un tercer país, serán aplicados automática e inmediatamente y sin compensación a los productos similares originarios del territorio de la otra Parte o destinados a dicho territorio.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes se concederán recíproca e incondicionalmente el tratamiento de la nación más favorecida en la aplicación, respecto de su intercambio comercial, de todos los aspectos de cualquier forma de control de los medios de pago o reglamentaciones cambiarias internacionales que tengan establecidos o establecieren en el futuro.

ARTICULO 6

Se exceptúan de las obligaciones resultantes de las cláusulas anteriores:

a) los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que en la actualidad otorgue o en el futuro pueda otorgar una de las Partes Contratantes, aplicables a una zona libre o una unión aduanera o económica en que cualquiera de las Partes Contratantes sea o en el futuro llegare a ser miembro;

b) los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que son o sean aplicables por la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa a territorios que el primero de julio de 1939 estaban unidos a Bélgica o a los Países Bajos bajo una sola soberanía;

c) los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que cualquiera de las Partes Contratantes otorgue en la actualidad o en el futuro pueda otorgar a países limítrofes para el comercio de fronteras;

d) los actos emanados de disposiciones dictadas por motivos de orden moral o humanitario o relativas: a la seguridad pública; al tráfico de armas, municiones y materiales de guerra; a la protección de la salud pública; a la protección de animales o vegetales contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos; a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico; a la salida de oro o plata, en moneda o especies, y, de un modo general, a las medidas fiscales o administrativas encaminadas a hacer extensivo a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Partes Contratantes a los productos similares nacionales;

e) los favores, ventajas, privilegios o concesiones que otorgue cualquiera de las Partes Contratantes a tercer o terceros países en virtud de tratados, convenios o arreglos especiales, de carácter regional, que tengan por objeto exclusivo facilitar la reconstrucción o el desarrollo económico de las respectivas Partes.

ARTICULO 7

Cualquiera desacuerdo entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación de este acuerdo, en el que no se llegue a una solución satisfactoria por la vía diplomática, será sometido al juicio de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes Contratantes convengan en resolverlo de algún otro modo pacífico.

ARTICULO 8

El presente acuerdo será ratificado y el canje de ratificaciones se efectuará en la Ciudad de México. En el momento del canje de ratificaciones las Partes Contratantes determinarán, mediante protocolo especial, la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, así como la duración de su validez. A no ser que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, cuando menos seis meses antes de la fecha de expiración de dicho plazo de validez, su intención de dar por terminado el acuerdo, este se considerará prorrogado tácitamente por un año más, y así sucesivamente, hasta que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, por 10 menos seis meses antes de la fecha de expiración del plazo que esté en vigencia, de su intención de darlo por terminado.

Hecho en Bruselas, en dos ejemplares igualmente auténticos, en español y en francés, a los décimosexto días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

[L.S.]

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos,
Carlos Novoa.

Por el Gobierno Belga,
Marcel Oliver Gérard.

PROTOCOLO ESPECIAL

Las Partes Contratantes, en virtud del Artículo 8 del Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, firmado en Bruselas, Bélgica, el 16 de septiembre de 1950, al efectuar el canje de los instrumentos de ratificación en esta ciudad, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.-El Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, del 16 de septiembre de 1950, entra en Vigor en este día, con validez por dos años.

Artículo 2.-De conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo, a no ser que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, cuando menos seis meses antes de la fecha de expiración de dicho plazo de validez, su intención de dar por terminado el Acuerdo, éste se considerará prorrogado tácitamente por un año más, y así sucesivamente, hasta que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del plazo que esté en vigencia, de su intención de darlo por terminado.

Hecho en México, D .F., en dos ejemplares igualmente auténticos, en español y en francés, el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

[L.S.]

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos,
Luis Padilla Nervo.

Por el Gobierno Belga,
Walter Loridan.